

Quinto. *Revocación.*—La declaración «de interés para el Plan Nacional sobre Drogas» efectuada podrá ser objeto de revisión de oficio en vía administrativa en los supuestos y con los requisitos establecidos en los artículos 102 a 106 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Se considerará causa suficiente para efectuar la revocación de la declaración de las acciones formativas, trabajos y publicaciones que se desarrollen duradera o periódicamente, la falta sobrevenida de concurrencia de los requisitos a que estuviera condicionada la declaración, que quedará sin efecto en lo sucesivo.

El Delegado del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas podrá, a los efectos expuestos en los párrafos anteriores, solicitar cuantas informaciones estime oportunas.

En el caso de las publicaciones periódicas, se considerará también motivo para efectuar la revocación el incumplimiento del compromiso sobre remisión de ejemplares a la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas establecido en el párrafo c), segundo párrafo, del apartado segundo de esta Orden.

Disposición final. *Entrada en vigor.*—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de diciembre de 1997.

MAYOR OREJA

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

**27639** *RESOLUCIÓN de 19 de diciembre de 1997, de la Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan las subvenciones a Corporaciones locales para la construcción o remodelación de instalaciones deportivas de uso público e interés federativo.*

Por Resolución de 9 de diciembre de 1996, publicada el día 18 de diciembre de 1996, «Boletín Oficial del Estado» número 304, se regulan las convocatorias para la concesión de subvenciones a Corporaciones locales, para la construcción o remodelación de instalaciones de uso público e interés federativo.

En el apartado tercero de la misma se determina que anualmente se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes aprobando la convocatoria.

En consecuencia, esta Secretaría de Estado-Presidencia del Consejo Superior de Deportes, previo informe del Servicio Jurídico del Estado, ha dispuesto convocar las subvenciones a Corporaciones locales para la construcción o remodelación de instalaciones de uso público e interés federativo para el año 1998:

Primero.—La presente convocatoria se realiza en régimen de concurrencia competitiva, y se regula por el artículo 81 de la Ley General Presupuestaria, el Real Decreto 2525/1993 y la Resolución de 9 de diciembre de 1996, que se mantiene en vigor en todos sus apartados excepto en su apartado undécimo.

Segundo.—Si la ejecución de la obra cuya subvención se pretende va a realizarse en más de una anualidad, podrá concederse la subvención en un máximo de cuatro anualidades, con cargo a futuros ejercicios presupuestarios, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias del organismo y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley General Presupuestaria.

Tercero.—En el ejercicio presupuestario de 1998, el importe máximo de la subvención a otorgar con cargo al concepto 761, programa 457 A, «Fomento y apoyo de las actividades deportivas», será de 1.797.878.601 pesetas, que corresponde a las cantidades disponibles, no comprometidas en ejercicios anteriores, por los siguientes importes:

Año 1998: 478.738.387 pesetas.

Año 1999: 338.116.614 pesetas.

Año 2000: 478.285.600 pesetas.

Año 2001: 502.738.000 pesetas.

Estos créditos podrán variarse, en función de las disponibilidades reales, una vez aprobada la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1998.

Cuarto.—Las Corporaciones locales interesadas presentarán sus solicitudes en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Resolución.

Las Corporaciones locales que soliciten su inclusión en la convocatoria, con independencia de que su solicitud pueda enviarse a través de cualquiera de los Registros públicos determinados en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deberán enviar al Consejo Superior de Deportes, a efectos de facilitar la labor de la Comisión de valoración, telegrama o fax, dentro del plazo de la convocatoria, comunicando la presentación de su solicitud, a fin de tener constancia en la fecha de cierre del plazo del número total de solicitudes.

Quinto.—Las Corporaciones locales beneficiarias se comprometen a mantener, durante el tiempo que dure la obra, un cartel, de dimensiones 1,80 x 1,80, donde se haga constar que la misma se realiza con la colaboración del Consejo Superior de Deportes.

Finalizadas las obras, se mantendrá un cartel en la instalación donde conste, junto al anagrama del Consejo Superior de Deportes, que la instalación se ha realizado con su colaboración.

Disposición final.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a partir de su publicación, previa comunicación a este organismo de acuerdo con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992.

Madrid, 19 de diciembre de 1997.—El Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, Pedro Antonio Martín Marín.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**27640** *ORDEN de 22 de diciembre de 1997 por la que se amplía la dotación presupuestaria asignada al programa de integración laboral del minusválido.*

Por Orden de 3 de junio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 11), se procedió a la distribución territorial de las subvenciones correspondientes al programa de integración laboral del minusválido, que, según lo establecido en el artículo 153 de la Ley General Presupuestaria, había sido acordada por la Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales y formalizada por el Consejo de Ministros.

Con objeto de no perjudicar la gestión de dicho programa, de alto impacto social, debido a las especiales dificultades de inserción laboral del colectivo beneficiario, y teniendo en cuenta la insuficiencia presupuestaria existente en algunas Comunidades Autónomas, la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales acordó, en su reunión de 20 de octubre de 1997, la distribución, con carácter extraordinario, de la cantidad adicional que se establece en la presente Orden.

Los compromisos financieros resultantes de ese acuerdo fueron formalizados por el Consejo de Ministros, en su reunión de 19 de diciembre de 1997.

En su virtud, he dispuesto:

### Artículo 1.

Ampliada la asignación presupuestaria correspondiente al programa de integración laboral del minusválido, debe procederse a la distribución adicional de la cantidad de 1.519.200.000 pesetas, según el acuerdo de la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales de 20 de octubre de 1997, formalizado por el Consejo de Ministros en su reunión de 19 de diciembre del mismo año.

### Artículo 2.

Las cantidades correspondientes a cada Comunidad Autónoma son las que figuran en el anexo.

## Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de diciembre de 1997.

## ARENAS BOCANEGRA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Asuntos Sociales, Secretario general de Empleo, Director general del Instituto Nacional de Empleo e Interventores delegados de Hacienda en este Ministerio y en el Instituto Nacional de Empleo.

## ANEXO

Comunidad Autónoma	Asignación adicional — Pesetas
Aragón .....	57.200.000
Baleares .....	91.500.000
Cantabria .....	50.000.000
Castilla-La Mancha .....	10.200.000
Castilla y León .....	285.000.000
Cataluña .....	912.000.000
Extremadura .....	79.200.000
Madrid .....	7.000.000
Murcia .....	11.000.000
La Rioja .....	16.100.000
Total .....	1.519.200.000

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**27641** *ORDEN de 10 de diciembre de 1997 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivos, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Cereza para la provincia de Cáceres, comprendido en los planes anuales de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, de Pedrisco, de Lluvia y daños excepcionales de Inundación y Viento Huracanado en Cereza para la provincia de Cáceres, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

## Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto del aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

## Artículo 2.

Es asegurable la producción de cereza en la provincia de Cáceres, susceptible de recolección dentro del período de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

## Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

## Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración de seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifica a tal efecto en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

## Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con los límites que se determinen para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados límites de precios, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a la Agrupación.

## Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección.

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

Según lo establecido en el anejo.

## Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del seguro se realizará en el período establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.